



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Toluca, Capital del Estado de México, a ----- del 2026

DIPUTADA MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

El que suscribe, **DIPUTADO JAVIER CRUZ JARAMILLO**, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de la **LXII Legislatura del Estado de México**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II; 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 31 fracción XVII, 96 y se adiciona el artículo 104 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en materia de Designación, Control Y Responsabilidad de La Tesorería Municipal, con sustento en la siguiente:**

1

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El **municipio libre** constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, conforme a lo dispuesto por el **artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En ese marco, la **administración de la hacienda pública municipal** representa uno de los ámbitos más sensibles del ejercicio del gobierno local, al ser el **soporte financiero** que hace posible la prestación de servicios públicos, la ejecución de obra y el cumplimiento de las funciones esenciales del Ayuntamiento.

La **Tesorería Municipal** es el órgano encargado de la **recaudación de los ingresos municipales** y responsable de **realizar las erogaciones que autorice el Ayuntamiento**. Por la **naturaleza estratégica** de estas funciones, su adecuado funcionamiento **incide de manera directa** en la **legalidad, transparencia y eficiencia** de la gestión municipal, así como en la **confianza ciudadana** respecto del uso de los recursos públicos.

Si bien la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** establece requisitos para el desempeño del cargo de **Tesorero Municipal** y reconoce la atribución del Ayuntamiento para su **nombramiento y remoción**, el diseño normativo vigente **no desarrolla de manera suficiente un esquema integral de control preventivo y de reacción institucional** ante





riesgos o afectaciones a la hacienda pública. En particular, **no distingue con claridad** entre **medidas cautelares inmediatas** y **consecuencias definitivas**, ni define expresamente los mecanismos para **garantizar la continuidad administrativa** en situaciones de crisis financiera o de control.

La **experiencia administrativa** y los **procesos de fiscalización** han puesto de manifiesto la necesidad de **fortalecer el marco jurídico municipal** para **cerrar espacios de discrecionalidad**, **prevenir daños patrimoniales** y dotar a los Ayuntamientos de **herramientas jurídicas claras** que les permitan **actuar con oportunidad, legalidad y responsabilidad**, **sin paralizar la administración** ni **vulnerar el debido proceso**. Con ese propósito, la presente iniciativa se estructura sobre **tres decisiones normativas fundamentales**.

En primer lugar, se fortalece la decisión colegiada del Ayuntamiento en el nombramiento y remoción de la persona titular de la Tesorería Municipal, estableciendo la **exigencia de mayoría calificada** y un **régimen expreso de corresponsabilidad** para quienes, con **dolo, conflicto de interés o negligencia grave**, comprometan el **patrimonio municipal**. Con ello se **refuerza el carácter institucional** de una decisión que, por su impacto, **no puede reducirse a una determinación individual**.

2

En segundo término, se perfecciona el régimen de requisitos del Tesorero Municipal, incorporando **evaluaciones técnicas y de confianza**, así como un **dictamen especializado en materia hacendaria**, sujetos a **plazos razonables de acreditación**. Este diseño permite **equilibrar la continuidad administrativa** con la **exigencia de estándares verificables de idoneidad y confiabilidad**, evitando tanto la improvisación como la parálisis operativa.

Finalmente, la iniciativa incorpora un nuevo artículo dentro del Capítulo Tercero, "De la Hacienda Pública Municipal", con un enfoque patrimonial y preventivo. En dicho artículo se regula, de manera **clara y diferenciada**, la **separación provisional** como **medida cautelar ante la existencia de riesgos o irregularidades**, la **remoción definitiva** como **consecuencia jurídica posterior a procedimiento**, y la **figura del Encargado de Despacho** como **mecanismo de continuidad administrativa**.

Esta **ubicación normativa** responde a una **lógica sistemática**: las **medidas de control y protección del patrimonio municipal** deben encontrarse en el **capítulo que regula la hacienda pública**, y no diluirse en disposiciones relativas únicamente a **requisitos personales del cargo**. Con ello se **evita sobrecargar artículos**, se **fortalece la coherencia**





interna de la Ley y se dota al municipio de un **instrumento jurídico claro** para **proteger sus recursos**.

La reforma propuesta **no criminaliza ni prejuzga conductas**; por el contrario, establece un **modelo institucional de prevención, control y responsabilidad, respetuoso del debido proceso**, que **fortalece la gobernanza financiera municipal** y **protege de manera efectiva la hacienda pública**, en **beneficio directo de la comunidad**.

JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA

La presente iniciativa se justifica en la necesidad de **fortalecer estructuralmente la protección de la hacienda pública municipal**, atendiendo a principios de **legalidad, prevención del daño patrimonial, responsabilidad institucional y continuidad administrativa**, que hoy constituyen estándares mínimos de buena gobernanza en el ámbito local.

En los sistemas democráticos contemporáneos, el manejo de los recursos públicos municipales ha dejado de concebirse como una función meramente operativa para asumirse como un **ámbito estratégico de gobernanza**, cuya regulación debe incorporar mecanismos de **control preventivo, alerta temprana y reacción institucional inmediata**, especialmente tratándose de órganos que concentran funciones de recaudación, administración y ejecución del gasto.

En diversas legislaciones comparadas y modelos de administración pública subnacional, se ha avanzado hacia esquemas normativos que **no esperan a que el daño patrimonial se consume** para actuar, sino que facultan a los órganos colegiados de gobierno a **adoptar medidas cautelares** cuando se detectan riesgos relevantes, irregularidades financieras o incumplimientos graves de los estándares técnicos exigidos para cargos estratégicos. Este enfoque preventivo se ha revelado como una de las herramientas más eficaces para **reducir quebrantos erarios, evitar crisis financieras locales y preservar la continuidad de los servicios públicos**.

La experiencia demuestra que **los vacíos normativos** en materia de control financiero municipal suelen producir dos efectos igualmente nocivos: por un lado, la **parálisis institucional**, cuando las autoridades dudan en actuar por falta de reglas claras; y por otro, la **discrecionalidad excesiva**, cuando las decisiones se adoptan sin parámetros legales definidos, generando conflictos políticos, administrativos y, en ocasiones, judiciales. La presente reforma se propone precisamente **eliminar ambos extremos**, dotando a los Ayuntamientos de una **guía normativa precisa y equilibrada**.





Uno de los ejes centrales de la iniciativa es el fortalecimiento de la **corresponsabilidad del Ayuntamiento**. En el diseño constitucional del municipio libre, el Ayuntamiento no es un órgano decorativo, sino el **máximo órgano deliberativo y de decisión colectiva**. Sin embargo, en la práctica, decisiones de enorme trascendencia financiera —como el nombramiento del Tesorero Municipal— han quedado, en ocasiones, diluidas en esquemas de responsabilidad difusa. Al exigir una **mayoría calificada** y establecer **consecuencias jurídicas claras** cuando medien dolo, conflicto de interés o negligencia grave, la reforma incentiva la **toma de decisiones responsables**, informadas e institucionales.

Asimismo, la iniciativa se justifica por la necesidad de consolidar un **perfil profesional y de confianza verificable** en la Tesorería Municipal. Las tendencias actuales en administración pública local muestran un tránsito claro hacia modelos de **profesionalización técnica**, evaluación de capacidades y certificación especializada, particularmente en áreas financieras. Incorporar la Evaluación de Confianza y el Dictamen de Idoneidad Técnica y Financiera no constituye una carga adicional injustificada, sino una **medida razonable y proporcional**, alineada con la naturaleza del cargo y con la responsabilidad que implica administrar recursos públicos.

Un aspecto fundamental de esta reforma es la **ubicación sistemática** de las medidas de control dentro del **Capítulo de Hacienda Pública Municipal**. Desde la perspectiva de técnica legislativa, resulta incorrecto concentrar en un solo artículo, relativo a requisitos personales, un régimen completo de medidas cautelares, sanciones y sustituciones. Por el contrario, ubicar estas disposiciones en el capítulo que regula la hacienda pública responde a una lógica clara: **no se trata de sancionar a una persona, sino de proteger el patrimonio municipal**.

En ese sentido, la separación entre **separación provisional** y **remoción definitiva** constituye una aportación sustantiva de la iniciativa. La separación provisional se concibe como una **medida cautelar**, temporal y preventiva, cuyo único objeto es **neutralizar riesgos inmediatos**, sin prejuzgar responsabilidades ni imponer sanciones anticipadas. La remoción definitiva, en cambio, queda sujeta al **procedimiento administrativo correspondiente**, garantizando el **debido proceso**, la **audiencia** y la **determinación fundada de responsabilidades**. Esta diferenciación es consistente con los principios generales del derecho administrativo sancionador y con modelos comparados de control financiero.

La reforma también se justifica por la incorporación expresa de la **figura del Encargado de Despacho** como mecanismo de **continuidad administrativa**. En múltiples experiencias exitosas de gestión pública, se ha demostrado que la falta de regulación de esta figura genera vacíos operativos justo en los momentos de mayor riesgo. Al establecer facultades





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

limitadas y temporales, la iniciativa asegura que la Tesorería Municipal **no se paralice**, pero tampoco quede expuesta a decisiones extraordinarias que comprometan el patrimonio municipal durante periodos de transición.

En suma, la presente iniciativa se justifica porque **eleva el estándar normativo** de la administración financiera municipal, sin afectar la autonomía del municipio, sin criminalizar el ejercicio del cargo y sin generar rigideces innecesarias. Se trata de una reforma **preventiva, ordenada y funcional**, orientada a proteger el interés público, fortalecer la gobernanza local y garantizar que los recursos municipales se administren con responsabilidad, transparencia y eficacia.

En tal virtud, se somete a consideración de esta Honorable LXII Legislatura la presente iniciativa con proyecto de **por el que se reforman los artículos 31 fracción XVII, 96 y se adiciona el artículo 104 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en materia de Designación, Control Y Responsabilidad de La Tesorería Municipal**, para que, de estimarla procedente, se apruebe en sus términos expuestos.

5

ATENTAMENTE
DIPUTADO JAVIER CRUZ JARAMILLO





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO_

LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Por el que se reforman los artículos 31 fracción XVII, 96 y se adiciona el artículo 104 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPITULO TERCERO ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 31.- ...

6

XVII. Nombrar y remover a las personas titulares de la secretaría, tesorería, de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta de la persona titular de la presidencia municipal; para la designación de éstas se preferirá, en igualdad de circunstancias, a la ciudadanía del Estado, vecina del municipio; observando los principios de igualdad y equidad y garantizando la paridad de género.

La paridad de género deberá aplicarse a las dependencias de la administración municipal referidas en el artículo 87 de la presente Ley,

Tratándose de la persona titular de la Tesorería Municipal, el nombramiento y la remoción se realizarán exclusivamente mediante acuerdo de Cabildo aprobado por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los integrantes del Ayuntamiento que intervengan en el nombramiento o remoción de la persona titular de la Tesorería Municipal serán responsables administrativamente, civil y, en su caso, penalmente, cuando con motivo de su actuación u omisión autoricen, toleren o mantengan dicho nombramiento con dolo, conflicto de interés o negligencia grave y ello genere daño, menoscabo o riesgo para la hacienda pública municipal, en términos de la legislación aplicable.





CAPITULO SEGUNDO De la Tesorería Municipal

Artículo 93.-...

Artículo 94.-...

Artículo 95.-...

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contables administrativas, con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación, y con certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México; El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

II. Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior;

III. Derogada

IV. Acreditar Evaluación de Confianza aprobatoria, practicada por la Unidad Estatal de Evaluación de Confianza u órgano estatal competente, conforme a la normatividad aplicable, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

V. Contar con Dictamen de Idoneidad Técnica y Financiera, emitido por el Instituto Hacendario del Estado de México, a solicitud del Ayuntamiento, conforme a los lineamientos técnicos que dicho Instituto expida, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

VI. Presentar constancia de no antecedentes penales del ámbito federal y estatal.

VII. Presentar declaración patrimonial, de intereses y fiscal ante el Órgano Interno de Control Municipal, sin perjuicio de las facultades de verificación de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México.





VIII. Comparecer públicamente ante el Cabildo para exponer su perfil profesional y su plan de trabajo, así como para atender los cuestionamientos relacionados con el manejo y protección de la hacienda pública municipal.

IX. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes o acuerde el Ayuntamiento.

CAPITULO TERCERO De la Hacienda Pública Municipal

Artículo 104.- ...

Artículo 104 Bis. Con el objeto de **proteger la hacienda pública municipal**, cuando del ejercicio de las funciones de la Tesorería Municipal se advierta **riesgo, irregularidad financiera relevante o afectación al patrimonio municipal**, el Ayuntamiento podrá adoptar las siguientes **medidas institucionales de control** respecto de la persona titular, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que resulten procedentes.

8

I.- Procederá la separación inmediata y provisional de la persona titular de la Tesorería Municipal, como **medida cautelar** y sin prejuzgar responsabilidad, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

a). La omisión reiterada o grave en la entrega de información financiera, contable o presupuestal requerida legalmente por el Ayuntamiento, la persona titular de la Presidencia Municipal, el Síndico, el Órgano Interno de Control, la Secretaría de la Contraloría del Estado de México o el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

b). La detección de irregularidades financieras relevantes, inconsistencias graves o riesgos fundados para la hacienda pública municipal, advertidos mediante auditoría, revisión preventiva o informe del Órgano Interno de Control, de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México o del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; o

c). La negativa injustificada a comparecer ante el Ayuntamiento o a atender requerimientos legales directamente vinculados con el ejercicio de sus funciones.

La separación provisional será acordada por el Ayuntamiento mediante **mayoría simple**, garantizando el **derecho de audiencia posterior** del servidor público separado.





II.- La remoción definitiva de la persona titular de la Tesorería Municipal procederá, previa substanciación del procedimiento administrativo correspondiente, y cuando se acredite cualquiera de los supuestos siguientes:

a). El incumplimiento, una vez transcurrido el plazo de seis meses contado a partir del inicio de funciones, de los requisitos previstos en las fracciones **I, IV y V del artículo 96** de esta Ley; o

b). La determinación de responsabilidad administrativa grave, daño o perjuicio a la hacienda pública municipal, o responsabilidad civil o penal conforme a la legislación aplicable.

En los casos de **separación provisional o remoción definitiva**, el Ayuntamiento deberá **designar de inmediato a un Encargado de Despacho de la Tesorería Municipal**, con el objeto de **garantizar la continuidad administrativa y el manejo ordinario de la hacienda pública municipal**.

El Encargado de Despacho ejercerá el cargo de manera **temporal** y con **facultades limitadas**, por lo que **no podrá autorizar actos de disposición patrimonial extraordinaria**, comprometer recursos fuera de la administración ordinaria ni realizar actos que comprometan el patrimonio municipal, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

En caso de **remoción definitiva**, el Ayuntamiento deberá proceder al **nuevo nombramiento** de la persona titular de la Tesorería Municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción XVII, de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto **entrará en vigor el primero de enero de dos mil veintiocho**, con el objeto de que sus disposiciones sean **aplicables a partir del inicio de la próxima administración municipal**, garantizando una transición ordenada, certeza jurídica y adecuada implementación institucional.

ARTÍCULO TERCERO. Las disposiciones del presente Decreto **serán aplicables únicamente a las personas titulares de la Tesorería Municipal que sean designadas a partir de la entrada en vigor del mismo**, sin efectos retroactivos para quienes se encuentren en funciones con anterioridad al primero de enero de dos mil veintiocho.





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

ARTÍCULO CUARTO. Los Ayuntamientos deberán **adecuar sus procedimientos internos, acuerdos de Cabildo y disposiciones administrativas** relacionados con la designación, evaluación, control y supervisión de la Tesorería Municipal, **dentro de los primeros noventa días naturales** contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. El Instituto Hacendario del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las **acciones de coordinación, capacitación y actualización normativa** necesarias para la efectiva aplicación de las evaluaciones, dictámenes y mecanismos de control previstos en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. En tanto se implementan o adecuan los lineamientos técnicos, criterios operativos y mecanismos de coordinación a que se refiere el presente Decreto, **continuarán aplicándose de manera supletoria las disposiciones vigentes**, siempre que no se opongan a lo establecido en este ordenamiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México a los --- del mes --- de dos mil veinticinco.

